

x-rite

colorchecker CLASSIC



R 032409 5.200
NT= 99.506 CB= 1127272

ESTATUTOS



DE LA

CAJA DE AHORROS Y MONTE DE PIEDAD

DE ZARAGOZA

APROBADOS POR REAL ORDEN

DE

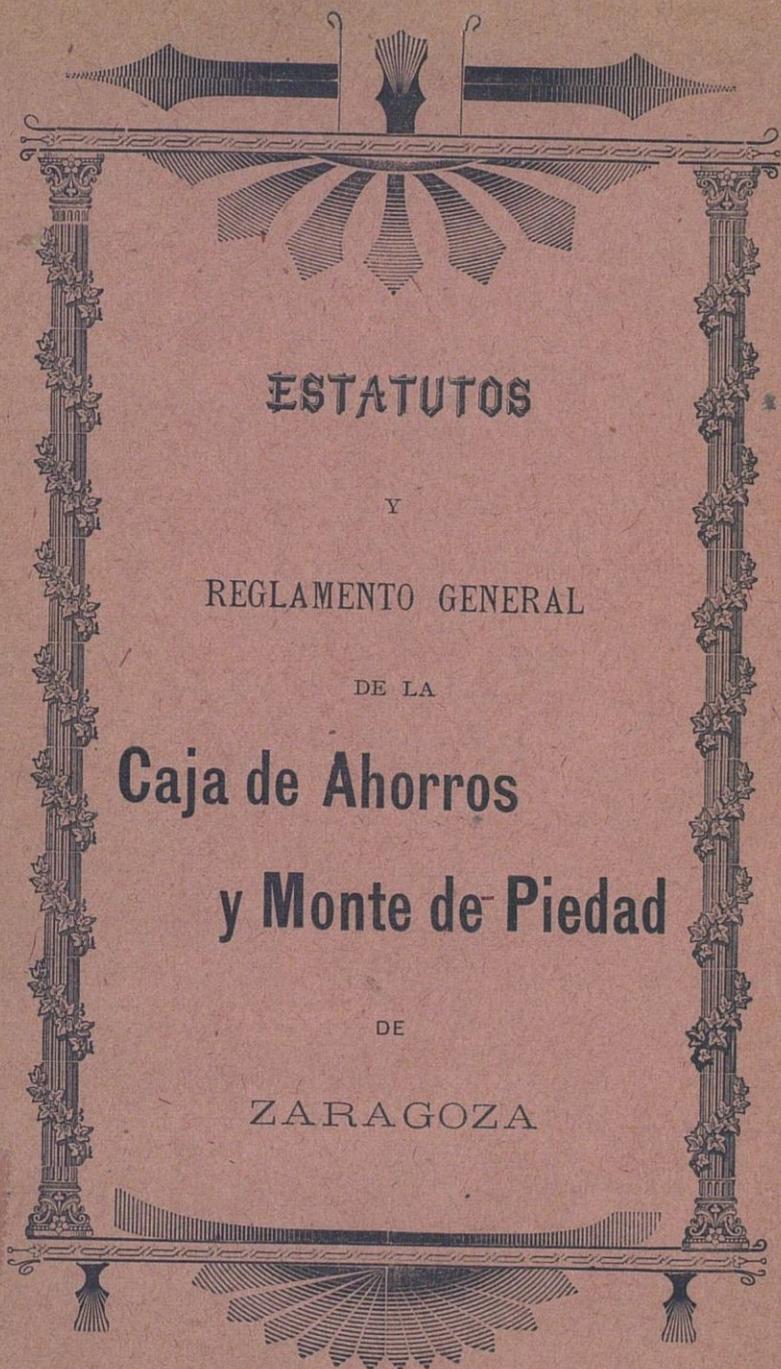
12 DE NOVIEMBRE DE 1897



ZARAGOZA

MARIANO SALAS, TIPÓGRAFO, P. DEL PILAR, PASAJE

1898



ESTATUTOS

Y

REGLAMENTO GENERAL

DE LA

**Caja de Ahorros
y Monte de Piedad**

DE

ZARAGOZA

IBFA-514

M.C.D. 2

R 032409

5.200.

NT= 99.506 CB= 1127272

ESTATUTOS



DE LA

CAJA DE AHORROS Y MONTE DE PIEDAD

DE ZARAGOZA

APROBADOS POR REAL ORDEN

DE

12 DE NOVIEMBRE DE 1897



ZARAGOZA

MARIANO SALAS, TIPÓGRAFO, P. DEL PILAR, PASAJE

1898

1105/2022
27/01/2022



ESTATUTOS
DE LA
**CAJA DE AHORROS
Y MONTE DE PIEDAD**
DE
ZARAGOZA

TÍTULO I

Objeto y organización del Establecimiento

ARTÍCULO 1.º La Caja de Ahorros y el Monte de Piedad que empezaron á funcionar en Zaragoza el 16 de Mayo de 1876, bajo la protección de la Real Sociedad Económica Aragonesa de Amigos del País y con fondos particulares de sus socios, continuarán prestando los servicios benéficos para que fueron creados,

bajo una misma Administración y constituyendo un solo establecimiento regido por los presentes Estatutos.

ART. 2.º Esta institución, es un Establecimiento que tiene por objeto hacer productivos los ahorros de toda clase de personas que los impongan en la Caja de Ahorros, destinándolos, con sus réditos, á prestarlos preferentemente en el Monte de Piedad á las clases necesitadas, sobre ropas, alhajas, géneros, efectos de fácil realización y valores públicos, á un módico interés anual, destinando el remanente, después de cubiertas estas atenciones, á préstamos de también fácil realización y garantía segura.

El capital del Establecimiento y los objetos y valores empeñados, por las cantidades á que se hallen afectos, responden de los créditos de los imponentes.

ART. 3.º Para dirigir y administrar el Establecimiento habrá un Consejo de Administración y una Junta de Gobierno, con los oficiales, auxiliares, peritos tasadores y subalternos que sean precisos.

TÍTULO II

Del Consejo de Administración

ART. 4.º El Consejo de Administración se compondrá de doce vocales, con otros tantos suplentes, nombrados por el Sr. Ministro de la Gobernación á propuesta, en terna de la Real Sociedad Económica Aragonesa de Amigos del País, cuyo Director será Presidente nato de dicho Consejo.

ART. 5.º El cargo de Consejero es honorífico y

gratuito, debiendo recaer precisamente en personas domiciliadas en Zaragoza; durará cuatro años, renovándose al fin de cada bienio la mitad de los Consejeros y suplentes.

ART. 6.º En caso de ausencia ó imposibilidad del Director de la Real Sociedad Económica, presidirá el Consejo el Vicedirector de la misma, ó quien haga sus veces, y á los Vocales los reemplazarán los suplentes, por el orden con que fueron nombrados.

ART. 7.º El Consejo designará, de entre los Vocales propietarios, al que ha de funcionar como Secretario para levantar acta de las sesiones y al Vicesecretario, que ha de sustituirle, cuando aquél no pueda concurrir á ellas.

ART. 8.º Celebrará el Consejo sesión ordinaria una vez cada dos meses, y extraordinaria, siempre que lo juzgue preciso el Presidente y cuando lo pida la Junta de Gobierno ó tres Consejeros.

ART. 9.º El Consejo podrá deliberar sobre los asuntos de su competencia, siempre que concurren por lo menos cuatro Vocales y el Presidente.

Los acuerdos se tomarán por mayoría de votos, decidiendo en caso de empate el del Presidente.

ART. 10. Son atribuciones del Consejo:

1.º *Dictar* las disposiciones y reglamentos que conceptúe necesarios para la ejecución de estos Estatutos y el régimen interior del Establecimiento.

2.º *Revisar* y aprobar el presupuesto, balance y memoria anual, corrigiendo las extralimitaciones.

3.º *Nombrar* los tres individuos de su seno que, con el Presidente y Secretario, constituyan la Junta de Gobierno encargada de la administración.

4.º *Nombrar* y separar á los empleados y dependientes, fijando el sueldo que hayan de disfrutar y las correcciones que deban imponérseles, cuando consideren que hay motivo fundado para ello y no constituyan delito los hechos merecedores de reprensión.

5.º *Crear* ó suprimir dependencias ó sucursales, y fijar las horas en que deben estar abiertas, adscribiendo el personal necesario á cada una de ellas.

6.º *Admitir* limosnas y donativos y acordarlos cuando lo considere oportuno y el estado de los fondos lo consientan.

7.º *Determinar* los efectos que hayan de admitirse en garantía y el interés, los plazos y demás condiciones en que deban practicarse los empeños.

8.º *Las condiciones* en que han de ser admitidos los préstamos y depósitos, y arbitrar los recursos que las necesidades ó conveniencia del servicio aconsejen.

9.º *El interés* anual que haya de abonarse á los imponentes de la Caja de Ahorros, el máximo y el mínimo de las imposiciones, el límite hasta donde realizadas devengan interés y los términos en que han de hacerse los reintegros.

10. *Señalar* la cuantía de la fianza que deben prestar los cajeros, depositarios de efectos y tasadores.

11. *Proponer* las reformas de los Estatutos, y las nuevas garantías que han de servir para seguridad de los préstamos, oyendo previamente á la Junta de Gobierno.

12. *Y adoptar*, en fin, cuantas disposiciones estime conducentes á la buena administración de los sagrados intereses confiados á su prudencia y especial cuidado, atemperándose al espíritu de estos Estatutos.

TÍTULO III

De la Junta de Gobierno

ART. 11. La administración directa del Establecimiento, corresponde á la Junta de Gobierno, bajo la alta inspección del Consejo y sujetándose á sus acuerdos.

ART. 12. Su renovación en totalidad tendrá lugar cada bienio cuando se reconstituya el Consejo, el cual, á la vez, designará los suplentes que hayan de sustituirles en ausencias y enfermedades.

ART. 13. Celebrará, por lo menos, una sesión mensual, y sus vocales alternarán semanalmente por turno, de manera que diariamente asista uno de ellos á las oficinas para inspeccionar las operaciones.

ART. 14. El Presidente y Secretario del Consejo lo serán también de la Junta de Gobierno, desempeñando todos gratuitamente sus funciones.

ART. 15. Las atribuciones de la Junta de Gobierno son:

1.º *Representar* al Establecimiento en toda especie de actos administrativos, gubernativos ó judiciales.

2.º *Vigilar* la fiel observancia de los Estatutos, Reglamentos y acuerdos del Consejo ó suyos propios, dictando las disposiciones necesarias para el régimen interior del Establecimiento y practicando las visitas de inspección que considere oportunas.

3.º *Dar cuenta* al Consejo de los incidentes gra-

ves que puedan ocurrir, adoptando, en el interin, las medidas conducentes á evitar todo perjuicio y pidiendo se reuna en sesión para dilucidarlos en definitiva.

4.º *Señalar* la cantidad que debe existir en caja para atender á las necesidades del Establecimiento.

5.º *Cuidar* de que los fondos no se apliquen á objetos distintos de los que disponga el Consejo, y de que todos los empleados y dependientes cumplan con su deber.

6.º *Hacer* semanalmente arqueo de la caja y examinar mensualmente la cuenta de gastos del anterior, que deberá formar el Contador, procurando en ellos la mayor economía y corrigiendo las extralimitaciones.

7.º *Presidir* las subastas de efectos empeñados ó pignorados, señalando los días y horas en que deban celebrarse, resolviendo los incidentes que en ellas puedan ocurrir y evitando todo género de amaños y confabulaciones que tiendan á dificultar el mejor resultado de las mismas.

8.º *Formar* anualmente el presupuesto general y proponer al Consejo, cuando el estado del Establecimiento lo permita, que se destine una cantidad para fondo de reserva.

9.º *Resolver* las consultas que se promuevan sobre el modo y forma de practicar las operaciones, procurando facilitar éstas todo lo posible con las convenientes garantías.

10. Y finalmente, proponer al Consejo cuanto crean conducente al mayor crédito del Establecimiento y al desarrollo, de los fines benéficos á que se halla destinado, en la memoria, que con el balance, deberán á fin de cada año dirigirle.

TÍTULO IV

De la Dirección

ART. 16. El Director es el encargado de ejecutar los acuerdos del Consejo y de la Junta de Gobierno, de convocar á sesión á sus individuos en las épocas reglamentarias y cuando lo crea oportuno, y de acordar, en casos urgentes é imprevistos, cuantas medidas sean necesarias para poner á cubierto de todo riesgo los intereses del Establecimiento, sin perjuicio de someterlas inmediatamente después, á la aprobación de aquella de las dos mencionadas colectividades á que por estos Estatutos corresponda, y de atemperarse á la resolución de las mismas.

ART. 17. Sus funciones son también absolutamente gratuitas.

ART. 18. Llevará la firma representando la personalidad del Establecimiento en toda clase de asuntos y comunicaciones así oficiales como extraoficiales, suscribiendo los contratos ó instrumentos que acuerden el Consejo ó la Junta de Gobierno, sean públicos ó privados, y si fuere preciso, otorgará poderes bastantes á favor de los Procuradores que hayan de representar al Establecimiento en los Tribunales así ordinarios como contencioso administrativos, ú de otro orden.

TÍTULO V

Operaciones del Establecimiento

Monte de Piedad

ART. 19. Las operaciones de objeto preferente en el Monte de Piedad serán; hacer préstamos al interés de *seis* por ciento anual, sobre alhajas de oro, plata y piedras preciosas, y sobre ropas, telas y otros efectos. Si circunstancias especiales aconsejaren la variación del interés, podrá alterarse, previa autorización del Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación.

ART. 20. Los peritos tasadores regularán, bajo su responsabilidad, las cantidades que puedan prestarse, y á los empeñantes, se les facilitará un resguardo para que en su virtud y previa la declaración exacta de los efectos en garantía y el pago que corresponda, verifiquen los desempeños ó renovaciones.

ART. 21. Los efectos que no sean desempeñados ó renovados, en los plazos y términos que estén prevenidos, cuidará el Contador de puntualizarlos, en una relación que deberá entregar con premura á la Junta de Gobierno, para que ésta disponga su inmediata enajenación en pública subasta, previos los anuncios consiguientes, y los restos que de la liquidación resulten, después de reintegrado el capital, réditos y gastos, se reservarán á los interesados, por espacio de seis años, al cabo de los cuales prescribirán á favor del Establecimiento.

ART. 22. No se podrá extraer del Establecimiento ningún objeto empeñado, ni exhibirlo ni dar noticia de él, sin mandato del Director ó del Vocal de turno. Tampoco se permitirá practicar operación alguna de desempeño, renovación ó cobranza de restos, sin que precedan las formalidades reglamentarias. Se exceptúan de dicha prohibición, los objetos que después de haber salido á la venta sin presentarse licitador, hayan de recoger los peritos tasadores con sujeción á lo que sobre el particular disponga el Reglamento.

ART. 23. El Establecimiento no responde, en los casos de robo, incendio ú otros fortuitos, de la devolución de las prendas empeñadas, ni de los deterioros que por vicios propios de ellas puedan tener y los deponentes, en esos casos, quedarán obligados con todos sus demás bienes al pago de la cantidad prestada é intereses vencidos.

ART. 24. Cuando por autoridad competente se declare mejor derecho sobre un objeto empeñado, se entregará al que obtenga esta declaración, previo pago de la cantidad prestada, intereses vencidos y gastos, conforme á lo dispuesto en el art. 464 del Código civil.

ART. 25. Se admitirán depósitos y préstamos con las condiciones que el Consejo determine.

ART. 26. Los capitales excedentes podrán emplearse en valores públicos cotizables en Bolsa ó destinarlos en los términos que acuerde el Consejo, á otras operaciones que ofrezcan seguridad.

Caja de Ahorros

ART. 27. Las operaciones de esta dependencia tienen por objeto, según antes se ha observado, recibir

y hacer productivas las economías de las clases laboriosas, empleándolas preferentemente en el Monte de Piedad, y el sobrante, en las demás operaciones autorizadas por los Estatutos, mientras los interesados no reclamen el reintegro, con cuyo objeto se les expedirán libretas en que se anotarán las cantidades que impongan.

ART. 28. Cada imponente sólo podrá obtener una libreta á su nombre, pero podrá abrir otras en el de las personas á quienes legitimamente represente. Se exceptúan de esta disposición las libretas procedentes de premios otorgados á favor de algún imponente.

Art. 29. Con fecha 31 de Diciembre de cada año se acumulará al capital el importe de los réditos vencidos para que entre también á devengar interés en favor de los imponentes.

TÍTULO VI

Contaduría

ART. 30. Corresponde al Contador ejercer una intervención directa sobre todas las operaciones del Establecimiento, ya sean del Monte de Piedad, ya de la Caja de Ahorros.

Llevará los libros de Contabilidad por el sistema de partida doble ó mixta.

Los resguardos que se expidan de los valores ó efectos empeñados y los cargarémes y libramientos que hayan de satisfacerse ó realizarse, llevarán la toma de

razón del Contador, sin cuyo requisito no serán válidos.

ART. 31. El Contador, por su carácter de Interventor, tendrá el deber de poner en conocimiento del Vocal de Turno y del Director, cualquier irregularidad que observe, proponiendo á la vez las medidas convenientes para corregirla.

TÍTULO VII

Depositaria de efectos

ART. 32. En la Depositaria se custodiarán bajo la inmediata responsabilidad del Depositario, con el mayor orden y las precauciones más exquisitas, las alhajas, ropas, efectos y valores públicos que se reciban en garantía de préstamos ó en depósito. El local destinado á ese efecto será cerrado con tres llaves, de las cuales tendrá una el Vocal de turno, otra el Contador y otra el Depositario.

ART. 33. El Depositario inspeccionará la recepción de los efectos que se admitan á empeño, para cerciorarse de que se anotan con exactitud, autorizando con su firma los resguardos que se expidan á los empeñantes y cuidando de su empaque, rotulación y numeración ordenada.

ART. 34. Al solicitarse el desempeño ó renovación exigirá la presentación del resguardo y la previa declaración de los efectos, para disponer las averiguaciones y procedimientos correspondientes, en el caso de que no haya completa exactitud.

ART. 35. No consentirá el Depositario que se reciba ni entregue efecto alguno de los empeñados sin que precedan las formalidades requeridas para estas operaciones ó el mandato escrito del Director, ni que se faciliten datos ó noticias conforme á lo dispuesto en el art. 22.

ART. 36. El Depositario, tres días antes de verificarse subasta de objetos empeñados, cuidará de separarlos convenientemente para que puedan ser examinados por el público y asistirá á ellas para entregar después de cerciorarse que ha sido pagado, á cada rematante, el lote que le hubiere sido adjudicado.

ART. 37. No podrá el Depositario desempeñar su cargo sin haber prestado antes la fianza que fije el Consejo de Administración.

De la Caja

ART. 38. Los fondos del Establecimiento que el Consejo de Administración no acuerde depositar en el Banco de España ú otro de reconocida solvencia, serán custodiados bajo la inmediata responsabilidad del Cajero en un arca de tres llaves, de las cuales tendrá una el Vocal de semana, otra el Contador y la otra el Cajero.

ART. 39. El Cajero no abonará por préstamos ninguna cantidad sin la presentación del resguardo que acredite la regulación y la entrega de garantía; no se hará cargo de suma alguna por desempeños ó renovos sin que preceda la liquidación correspondiente, ni recibirá ni pagará nada, en otro concepto, sin intervención de la Contaduría.

ART. 40. Diariamente, se hará la confrontación de asientos entre la Caja y la Contaduría hasta que resulte completa conformidad, y el último día hábil de cada semana y mes se harán los arqueos con asistencia del Vocal de turno ó de los que el Consejo determine.

ART. 41. El Cajero, antes de tomar posesión de su cargo, habrá de prestar la fianza que acuerde el Consejo de Administración.

Peritos Tasadores

ART. 42. Estos funcionarios evaluarán los objetos que se presenten á empeñar, fijando la cantidad que puede prestarse sobre cada uno de ellos.

ART. 43. Serán responsables de la regulación de los objetos admisibles á empeño y si en las subastas no hubiere postura que cubriera capital, rédito y gastos, se adjudicará al tasador que hizo la valoración, quien, sin perjuicio de su derecho para repetir contra el dueño de la prenda, habrá de reintegrar inmediatamente al Establecimiento la totalidad del crédito.

ART. 44. Para atender á esas responsabilidades, prestará la fianza que el Consejo de Administración determine.

Oficinas

ART. 45. Para extender y facilitar al público los beneficios de la institución, no sólo se conservarán las actuales, sino que se establecerán cuantas sucursales estime oportunas el Consejo de Administración, dándoles la organización que crea más conveniente.

ART. 46. De igual modo podrá el Consejo establecer Secciones permanentes ó temporales con el objeto de dar mayores facilidades á los empeñantes.

ART. 47. El Consejo de Administración fijará las horas en que diariamente debe estar abierta cada oficina, pudiendo acordar otras extraordinarias cuando circunstancias especiales lo aconsejen.

Zaragoza 21 de Julio de 1897.—El Vicepresidente.—

E. A. Sala.—Hay un sello.

S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente, por R. O. de esta fecha, ha tenido á bien aprobar estos Estatutos, sin perjuicio de los derechos del Protectorado que quedan completamente reservados. Madrid 12 de Noviembre de 1897.—Ruiç y Capdepón.—Hay un sello.

Reglamento general

APROBADO

POR EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN

EN LAS SESIONES EXTRAORDINARIAS

celebradas en los días 31 de octubre y 3 de noviembre de 1898

PARA LA

EJECUCIÓN DE LOS ESTATUTOS

DE LA

Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Zaragoza





TÍTULO I

Objeto y organización del Establecimiento

ARTÍCULO 1.º La Caja de Ahorros y el Monte de Piedad de Zaragoza constituyen un sólo Establecimiento, dividido en las dos secciones que indica su título y se rige por sus Estatutos, aprobados por R. O. de 12 de noviembre de 1897.

ART. 2.º Para dirigir y administrar el Establecimiento, habrá un Consejo de Administración, una Junta de Gobierno y los dependientes administrativos, que para la Contaduría, Caja, Depositaria y tasaciones periciales sean indispensables. Habrá además las Sucursales que estime oportuno establecer el Consejo de Administración, con el personal que designe.

TÍTULO II

Del Consejo de Administración

ART. 3.º La convocatoria para las sesiones, se hará por disposición del Presidente, ó de quien haga sus veces, mediante papeleta, señalando día, hora y sitio en que deban celebrarse.

Art. 4.º Las sesiones comenzarán por la lectura del acta de la última celebrada, y aprobada ó rectificada que sea, se dará cuenta de las comunicaciones recibidas, y seguidamente, si la sesión fuese ordinaria, de las operaciones efectuadas en el mes anterior, y de la situación del Establecimiento, abriéndose discusión sobre estos dos puntos, por si los individuos de la Junta tuvieren que hacer algunas observaciones antes de proceder á su aprobación. Después entrará en la discusión de los demás asuntos, por el orden que fije el Presidente.

ART. 5.º Será Secretario del Consejo de Administración el Vocal que el mismo determine, cuyo cargo lo desempeñará por un año, pudiendo ser reelegido.

ART. 6.º El Consejo, podrá nombrar Comisiones especiales con el carácter de permanentes ó transitorias para el estudio de cualquiera asunto, para la vigilancia, dirección ó administración de cualquier servicio, con delegación de las facultades que estime oportunas.

ART. 7.º Siendo de verdadera importancia la concurrencia asidua de todos los Vocales á todos los actos para que sean convocados, ya para ilustrar los asuntos referentes á la buena administración del Establecimiento y compartir la responsabilidad moral de los acuerdos, ya también para no ocasionar excesivas molestias en la alteración de los servicios, se entenderá que, el Vocal que por tiempo ilimitado y sin conocimiento del Consejo, se ausente de la capital ó falte durante seis meses á las sesiones y demás servicios para que sea convocado, sin alegar por escrito causa legítima, ni ser notoria la imposibilidad de concurrir, re-

nuncia al cargo y se dará cuenta para la provisión de la plaza.

TÍTULO III

De la Junta de Gobierno

ART. 8.º Las sesiones de la Junta, se celebrarán en la forma determinada para las del Consejo, siendo necesaria por lo menos la concurrencia de tres de sus individuos para tomar acuerdo.

ART. 9.º La elección de la Junta de Gobierno y designación de suplentes se verificará cada bienio, cuando se renueve el Consejo de Administración.

ART. 10. Es de su incumbencia, introducir las innovaciones ó reformas que tiendan á simplificar ó perfeccionar las operaciones, siempre que no se altere esencialmente este Reglamento.

ART. 11. Para la inspección diaria de las operaciones que le están encomendadas, nombrará por turno, de entre sus individuos, un Vocal cada semana que intervenga en todas ellas por delegación de la Junta.

ART. 12. El Vocal de turno, además de velar porque todos los empleados cumplan con sus deberes é inspeccionar los servicios, corrigiendo cuantas faltas notare, tendrá especial cuidado en observar la entrada y salida de fondos, y dar cuenta sin demora á la Junta, ora para que no haya capitales improductivos, ora también, para que no falten nunca los necesarios que exijan las operaciones del Establecimiento.

ART. 13. Practicará los arqueos semanales en representación de la Junta y examinará la relación de la cuenta mensual.

ART. 14. En caso de incidente grave que amenace el orden ó la seguridad del Establecimiento, ó de ocurrir otra cosa imprevista, adoptará sin vacilaciones ni demoras las medidas de seguridad ó de precaución que á su juicio requiera el caso, poniéndolo lo más pronto posible en conocimiento del Sr. Director.

TÍTULO IV

Dirección

ART. 15. Compete al Director, como complemento de sus deberes y atribuciones:

Convocar y presidir las sesiones de la Junta y Consejo dirimiendo con voto de calidad, en caso de empate, las discordias que en las votaciones surjan.

Ejercer la alta inspección de todos los servicios, corrigiendo las extralimitaciones desde luego.

Recibir toda la correspondencia y documentos de carácter oficial para distribuirlos en las oficinas.

Representar al Establecimiento en todos los actos oficiales, con facultad de nombrar otro ú otros Vocales que le sustituyan en ellos.

Ordenar los pagos é ingresos que se deriven de acuerdos del Consejo ó de la Junta.

Nombrar interinamente y hasta que se reuna el Consejo, personal idóneo para cubrir las vacantes.

Conceder, por motivos justificados y á instancias de los empeñantes, ó de los tasadores, aplazamiento en la venta de objetos, siempre que resulten asegurados los intereses del Establecimiento.

Resolver las dificultades que surjan cuando su aplazamiento pudiera ser perjudicial, en el sentido más conforme con la índole de la institución.

Limitar, en circunstancias extraordinarias, la concesión de grandes préstamos sobre valores públicos ó industriales, alhajas, ropas y demás efectos admisibles en garantía, sometiendo después su resolución á la aprobación del Consejo.

Procurar que las subastas se celebren á su tiempo, conciliando los intereses de los empeñantes con los de los tasadores.

Disponer, en casos urgentes, la reposición de garantías á los prestatarios, cuando considere no son bastantes á responder del préstamo, así como su venta y todo cuanto sea necesario, para que no resulte perjudicado el Establecimiento.

TÍTULO V

Monte de Piedad

Sus operaciones

ART. 16. Las operaciones de objeto preferente en el Monte de Piedad, serán: hacer préstamos al interés anual prefijado en los Estatutos, sobre alhajas de oro, plata y piedras preciosas, y sobre ropas, telas y otros efectos.

ART. 17. Los peritos-tasadores regularán, bajo su responsabilidad, las cantidades que puedan prestarse, y á los empeñantes se les facilitará un resguardo, en cuyo documento se consignarán de una manera clara,

los objetos que dejen en garantía del préstamo, haciendo constar en el mismo, los deterioros, si los hubiere.

ART. 18. Los empeñantes, con dicho resguardo, podrán verificar las renovaciones ó cancelaciones de los empeños.

ART. 19. Los efectos que no sean desempeñados ó renovados en los plazos y términos que estén prevenidos, pasarán á la Sala de Almonedas para su enajenación en pública subasta, y los restos ó saldos por venta que de la liquidación resulten, se reservarán á disposición de los interesados por espacio de ^{seis} ~~seis~~ años, á contar desde la fecha en que tuvo lugar la subasta. Transcurrido el plazo, dichos restos pasarán á formar parte del capital del Establecimiento.

ART. 20. No se consentirá que se extraiga del Establecimiento ningún objeto empeñado, ni que se dé noticia alguna de él á título de hacer comprobaciones, á no mediar el mandato judicial. Tampoco se permitirá que se practique operación alguna de desempeño, renovación ó cobranza de restos, sin que precedan las formalidades prevenidas. Se exceptúan de dicha prohibición los objetos que, después de haber salido á la venta sin presentarse licitador, hayan de recoger los peritos-tasadores, con arreglo á lo que sobre el particular dispone este Reglamento.

ART. 21. Cuando por la Autoridad competente se declare mejor derecho sobre un objeto empeñado, se entregará al que obtenga esta declaración, previo pago de la cantidad prestada, intereses vencidos y demás derechos.

ART. 22. Los capitales excedentes podrán emplearse sobre valores públicos cotizables en Bolsa, ó

destinarlos á otras operaciones que ofrezcan seguridad, previo acuerdo del Consejo de Administración.

Empeño de alhajas y ropas.

ART. 23. Bajo la denominación de alhajas, se entenderán las de oro y plata, brillantes y demás piedras preciosas, perlas finas, monedas y barras de oro y plata.

Bajo la denominación de ropas y demás efectos, se entenderán los paños, telas de hilo, seda, lana, algodón, colchones, mantas, ropa blanca y demás prendas de vestir, sin entallar, nuevas ó en buen uso que se presten á fácil salida; objetos de hierro, bronce, latón, de aplicaciones útiles, trabajos de mérito artístico en marfil y otras materias, reconocidamente apreciadas en el Comercio, exceptuando los objetos frágiles, los Sagrados, las armas blancas y de fuego.

ART. 24. El Consejo de Administración se reserva el derecho de admitir objetos no comprendidos en los párrafos anteriores, fijando las condiciones.

ART. 25. La cantidad mínima que podrá prestarse sobre alhajas, ropas y efectos análogos que estén declarados admisibles, será la de *dos pesetas*, y de aquí en adelante subirán las regulaciones por cantidades que se ajusten á pesetas y no á fracciones de las mismas.

ART. 26. Toda fracción de mes, se considerará como mes completo para el pago de intereses.

ART. 27. El plazo para los empeños de alhajas y de ropas será de *seis meses*, con facultad por parte de los empeñantes de desempeñar totalmente el lote en cual-

quiera fecha, dentro del referido plazo ó desempeñar parte de él, abonando la cantidad que corresponda por el préstamo, y haciéndose nueva operación por el resto.

Si la fecha del vencimiento del plazo correspondiese á día festivo, se entenderá que el vencimiento es el día anterior laborable.

ART. 28. A los empeñantes de alhajas, ropas y efectos análogos que no desempeñen ó renueven las partidas, dentro de los plazos determinados, se les guardará la consideración de no vender aquéllos durante el mes siguiente al del vencimiento del empeño; transcurrido dicho mes, pasarán las garantías á la Sala de Almonedas y hasta que el objeto se subaste, podrá ser desempeñado.

ART. 29. Para verificar los empeños, habrá los Tasadores, Empleados administrativos y subalternos que se consideren necesarios.

ART. 30. El Tasador reconocerá los objetos que se le presenten á empeño, y siendo de los declarados admisibles, manifestará al empeñante la cantidad que puede recibir en préstamo.

Para que la operación no adquiera el carácter de depósito, no se prestará en ninguna menos de la cuarta parte de la tasación.

Una vez convenido el empeñante en aceptar la cantidad, el tasador extenderá el resguardo, autorizándolo con su firma y entregándolo al interesado, que pasará á Contaduría.

ART. 31. En esta dependencia, se extenderá el pagaré que firmará el empeñante, si sabe escribir, y si no, lo hará á su ruego otra persona, y en su defecto

dos de los empleados. Anotado que sea en el Libro-Registro general de préstamos, recogerá el resguardo intervenido por el Contador, y el pagaré, y el Cajero satisfará su importe, quedándose con el pagaré y entregará el resguardo al interesado.

Estos pagarés se custodiarán en la Caja.

ART. 32. En los resguardos se consignará la fecha, número de orden, nombre y apellido del empeñante y cantidad prestada, consignándola en guarismos y en letra.

ART. 33. No deberán contener la enumeración de efectos, ni enmiendas, ni raspaduras, sino se subsanan.

ART. 34. Será de cuenta de los empeñantes satisfacer el importe de los sellos que corresponda para el Tesoro público, ó facilitar los mismos, conforme á la tarifa y órdenes del Gobierno.

ART. 35. Por derechos de aprecio y almacenaje, ó sea por valoración de las garantías de los préstamos, se exigirá el *uno por ciento* de la cantidad prestada, cualquiera que sea el tiempo del préstamo. Esta retribución la satisfará el empeñante al verificar la cancelación del préstamo.

ART. 36. El pago de los intereses vencidos tendrá también lugar al verificarse el desempeño de las prendas, ó de la renovación en su caso.

ART. 37. Los resguardos para su cancelación, se considerarán como documentos al portador, en el caso de que la Contaduría no tenga conocimiento de la pérdida ó sustracción de dicho documento.

Desempeño de alhajas y de ropas

ART. 38. Los desempeños se solicitarán en la Oficina de la Depositaria correspondiente, presentando el resguardo al empleado encargado del registro talonario.

Hecha la liquidación por el Contador y estando conforme el interesado, lo pasará á la Caja. En esa dependencia se quedará el Cajero con el resguardo y entregará el pagaré correspondiente al tasador-depositario para que éste lo efectúe con las prendas que constituyan la garantía del empeño, caso de no estar retenidas judicialmente.

Entregada la garantía al interesado, no tendrá derecho á reclamación alguna.

ART. 39. Cuando una misma persona se presente á desempeñar ó á renovar á la vez un considerable número de partidas, entorpeciendo demasiado el despacho del público, se le invitará á aplazar las operaciones para las horas de menos concurrencia, y sinó se conformase, se despachará un número de resguardos que no excederá de seis, turnando con igual número de personas.

ART. 40. El desempeño de parte de garantía de un préstamo se solicitará, manifestando el interesado los objetos que desea retirar. El tasador correspondiente fijará la cantidad que debe abonar por los objetos que desempeña, y satisfecha por el interesado, más los intereses correspondientes á todo el préstamo que comprenda la partida que se fracciona, se devolverán, sino estuvieren embargados judicialmente, al interesado los

efectos desempeñados, procediéndose á verificar nuevo empeño con los que no recoja.

Renovaciones

ART. 41. Las renovaciones de los empeños de alhajas y de ropas, siempre que convengan al Establecimiento y no se oponga el tasador, se harán por los mismos plazos y en iguales condiciones que los empeños, abonando los prestatarios los intereses vencidos y lo que, en caso de depreciación de la garantía, deba rebajarse el préstamo, á juicio de los tasadores. También se rebajará el préstamo en la cantidad que debe entregar el interesado, cuando éste así lo solicite al tiempo de pedir la renovación.

ART. 42. Para proceder á la renovación, bastará que el empeñante, ú otra persona en representación de aquél, presente el resguardo del préstamo, y una vez satisfechos los intereses vencidos y el *uno por ciento* de la cantidad prestada, en concepto de derechos de renovación, al dorso del mismo resguardo se anotará la fecha de la operación y la del vencimiento del mismo préstamo.

Venta de alhajas y de ropas

ART. 43. Las partidas de alhajas y de ropas ú otros efectos que no hayan sido desempeñados ó renovados á la terminación del último día hábil del mes siguiente al de su vencimiento, pasarán á la Sala de Almonedas para su enajenación en pública subasta inmediata.

ART. 44. Pasarán igualmente, las que por gracia especial autorice la Junta de Gobierno vender, antes de vencido el plazo del empeño.

ART. 45. El Establecimiento se reserva la facultad de enajenar cada partida en junto, ó fraccionada en lotes, á no oponerse el empeñante al fraccionamiento en escrito presentado al Director, antes de que pase á la Sala de Almonedas.

ART. 46. Para anunciar al público la subasta, se formará una relación que se imprimirá, conteniendo la fecha en que han vencido los empeños, número de orden de los mismos, expresando de una manera clara, la garantía de cada uno de los préstamos y el tipo de subasta que ha de regir.

ART. 47. El tipo de subasta se formará con el capital prestado, el de los intereses vencidos hasta el mes en que se publique la relación, el de los derechos de valoración y el *cinco por ciento* que arroje la suma de los anteriores conceptos por el de derechos de venta.

ART. 48. El acto de las ventas, que comenzará el día y hora previamente señalados, será presidido por uno de los Vocales que componen la Junta de Gobierno, pudiendo formar parte de la mesa, cuantos individuos constituyan dicha Junta y los del Consejo de Administración. Concurrirán además, por razón de sus cargos, el Contador, el Cajero y los Tasadores.

ART. 49. Preparados los lotes que han de subastarse y mediante la venia del Presidente, un publicador, anunciará el número, los efectos de la partida que vaya á venderse y el tipo de subasta, á tenor de lo que expresa la relación impresa, y mostrará al público los efectos, sin ocultar ni hacer misterio de los dete-

rioros que puedan tener; pondrá sumo cuidado en las pujas que haga el público, repitiéndolas en alta voz, hasta que el Presidente haga la señal del remate, en cuyo momento, anunciará la mayor puja que haya alcanzado la licitación, pasando los efectos que constituyan el lote á manos del empleado respectivo para que los entregue al rematante, previo pago del importe total de la venta.

ART. 50. Antes de empezar la subasta, se fijará en la tabla de anuncios de la Sala de Almonedas una lista que comprenda los números de los préstamos ó lotes que dejan de subastarse, por haber sido cancelados ó renovados por los interesados ú otra causa justificada.

ART. 51. Entregados que sean los objetos subastados al mejor postor, éste no tendrá derecho á reclamación alguna á título de desperfectos, averías, ni ningún otro concepto. Únicamente, podrá atenderse del modo que se estime más justo, ó equitativo, en el caso de que se justifique que ha habido evidente error entre lo anunciado y lo vendido; más para ello, deberá hacerse la reclamación en el acto al Presidente de la subasta, sin que en ningún caso pueda admitirse, una vez terminada aquella.

ART. 52. Los empeños que hayan de subastarse, se exhibirán al público, la víspera del día en que tenga lugar la subasta, en la Sala de Almonedas, á las horas que fije la Junta de Gobierno, cuya exhibición podrá suspender la misma, siempre que lo crea oportuno.

ART. 53. El Presidente adoptará cuantas disposiciones juzgue oportunas para el buen orden y solemnidad de las subastas, y cuidará muy especialmente de proceder con pausa, para dar lugar en las pujas á

que se signifique la voluntad de los licitadores, sin hacer la señal del remate hasta que conocidamente se haya llegado á la mayor oferta. En los casos dudosos de últimas ofertas simultáneas, se continuará la licitación entre los que hayan hecho simultáneamente tales ofertas ó pujas. No tolerará amaño, distinciones ni preferencias á favor de nadie, cualquiera que sea su condición y categoría, y procurará que en todos los procedimientos se observe y ostente la más estricta justicia y severa imparcialidad. Si alguien perturbase el orden y no se corrigiera á la segunda amonestación, dispondrá que los dependientes de la Autoridad, y en su defecto los del Establecimiento, hagan retirar de la Sala á los causantes ó promovedores, pudiendo suspender la venta, si lo creyera necesario.

ART. 54. Los empeños ó lotes que no sean enajenados por no ofrecerse por ellos el tipo de subasta, quedarán depositados en la Sala de Almonedas para que el tasador los incluya, si así lo desea, en las inmediatas que tengan lugar, hasta el número de dos consecutivas, ó en su defecto reintegre al Establecimiento en el término de noventa días el capital prestado, los intereses vencidos desde que se hizo el empeño, que no habrán de exceder de los devengados en siete meses, y los derechos de valoración que corresponden al mismo tasador.

ART. 55. Será potestativo en el tasador que intervino la operación del préstamo, aceptar cualquiera de los dos extremos consignados en el artículo anterior, á no oponerse el Presidente de la subasta por motivos justificados que habrá de someter á la aprobación de la Junta.

ART. 56. De los empeños ó lotes que habiendo salido á la venta en dos subastas consecutivas hayan sido adjudicados al tasador y éste desee subastarlos de nuevo, se formará una relación en la que habrá de consignarse el tipo que aquél fije para la enajenación de dichos empeños, cuya relación se fijará en la tabla de anuncios, para que el público se entere.

ART. 57. Queda prohibido con el mayor rigor á todos los que ejerzan funciones en el Establecimiento, sin distinción de cargos, clases ni categorías, el tomar parte directa, ni indirectamente en las subastas; adquirir los lotes que queden sin vender y mediar en gestión alguna que se relacione con estos actos.

ART. 58. La relación de los empeños que han de subastarse, se publicará, con un mes de antelación, en la forma que disponga la Junta de Gobierno.

ART. 59. Las subastas tendrán lugar cuando lo disponga la Junta de Gobierno, procurando se demoren lo menos posible para no perjudicar los intereses de los tasadores ni los del Establecimiento.

Saldos ó restos por venta de empeños de alhajas y de ropas.

ART. 60. Del importe de la venta de cada empeño, se hará la correspondiente liquidación, constituyendo el cargo al empeñante, el capital del préstamo, los intereses vencidos hasta el mes en que se verifica la subasta, los derechos de valoración, y el *cinco por ciento* de esta suma. Igualmente percibirá el Establecimiento el *cinco por ciento* de las pujas. La diferencia que resul-

te; será la cantidad que quedará á disposición del empenante desde los tres días siguientes á la terminación de la subasta y por espacio de ~~seis~~^{seis} años, al cabo de los cuales, sino fuera cobrada, *prescribirá* á favor del Establecimiento.

ART. 61. Para percibir los interesados los saldos á su favor, presentarán los resguardos del préstamo, y no constando reclamación judicial ú orden en contrario de la Junta de Gobierno, se entregará á cada interesado el saldo que resulte á su favor, después de reintegrarse el Establecimiento de todos los derechos correspondientes.

ART. 62. Recibido el saldo sin protesta por el empenante, no tendrá derecho á reclamación de ninguna clase.

Reclamaciones de resguardos duplicados por extravío ó anulación de los primitivos

ART. 63. Para las reclamaciones de resguardos duplicados por extravío de los primitivos, se hará la petición por medio de una solicitud impresa que se facilitará por la Contaduría, consignando en ella el empenante ó persona que legalmente le represente, el número del resguardo, la fecha del empeño, ó por lo menos el mes en que tuvo lugar, la cantidad prestada y el número y clase de efectos en garantía, suscribiéndola el mismo empenante, ó en su nombre el que le represente, exigiéndose en ambos casos la cédula personal.

Será condición precisa que el empenante ó su representante, en su defecto, sepan escribir.

ART. 64. No se dará curso á las peticiones de res-

guardos duplicados, cuando se sepa, ó sospeche con algún fundamento por la Junta de Gobierno, que no es exacto el extravío alegado.

La Contaduría encargada de este servicio, teniendo en cuenta las anteriores advertencias y una vez comprobadas las declaraciones con los registros, procederá de la manera que crea más conveniente, salvando la responsabilidad del Establecimiento á exigir la fianza ó garantía que crea del caso, y una vez cumplido este requisito, entregará un anuncio al empeñante consignando el número del resguardo extraviado y advirtiendo que, al terminar los *treinta días* de la publicación del mismo en uno de los periódicos diarios locales, quedará anulado el resguardo extraviado, por expedición del duplicado.

Al fin de los *treinta días* si no se hubiere presentado reclamación, se expedirá dicho duplicado, quedando nulo y sin valor alguno el primitivo, y si la hubiere, se remitirá á las partes á los Tribunales para que ventilen su derecho, sin quedar por ello coartadas las facultades del Establecimiento.

Del periódico donde se inserte el anuncio del resguardo extraviado, deberá el empeñante entregar un ejemplar á la Contaduría, para unirlo al expediente administrativo.

ART. 65. El Monte de Piedad no reconoce operación alguna de reempeño, traspaso, cesión ó venta de los resguardos de préstamos sobre alhajas, ropas y efectos diversos.

ART. 66. Para la renovación de los préstamos, desempeños de garantías, cobro de restos ó saldos, y para cualquiera otra operación, será indispensable la

presentación del resguardo original, ó del duplicado del mismo, expedido después de cumplidas todas las prescripciones reglamentarias, ó en virtud de mandamiento judicial que ordene expresamente la anulación del primitivo resguardo, y la expedición del duplicado.

ART. 67. Una vez obtenido por el Establecimiento el resguardo y en su caso el duplicado, queda extinguida su responsabilidad.

Reclamaciones sobre los objetos empeñados é indemnizaciones en caso fortuito.

ART. 68. Bajo la más estrecha responsabilidad de los empleados, no se facilitarán antecedentes, sin previa orden del Vocal de turno, acerca de los objetos empeñados, ni se exhibirán estos á titulo de verificar comprobaciones, reconocimientos, solicitar resguardos duplicados, etc., por lo mismo que, el secreto de la clase de valores, que no debe ignorar el verdadero empeñante, constituye la principal garantía respecto á la legítima reclamación.

ART. 69. Toda reclamación de objetos, sin presentar el correspondiente resguardo, deberá hacerse ante los Tribunales y, cualquiera que se considere con derecho preferente á la garantía de los empeños no la podrá obtener sin que ellos se la hayan declarado en definitiva, según lo que previene el art. 464 del Código Civil.

ART. 70. Cuando la Autoridad judicial ordene la retención de alguna partida empeñada, se pondrá la correspondiente anotación en el lote que constituya el empeño y en el pagaré correspondiente igualmente á

aquel, para que sea cumplido el mandato, y, al avisar el cumplimiento, se indicará el plazo en que vence el empeño y en que según Reglamento, debe desempeñarse ó venderse. Si la retención procediera de asunto civil se enajenará la garantía al vencimiento del plazo, conservando el saldo que resulte á disposición del Juzgado. Si la retención procediera de asunto criminal, no se venderá la garantía hasta que lo disponga el Tribunal; y á fin de evitar perjuicios al Establecimiento por la depreciación que puedan tener los objetos, el Director gestionará el más pronto despacho del asunto.

Si la partida se hallare ya en la Sala de ventas, se hará también la retención ordenada, siempre que el mandato judicial se reciba á tiempo de suspender la venta, entendiéndose que, el causante de la retención, no sólo ha de ser responsable al Establecimiento del capital prestado, de los intereses vencidos y que se devenguen, de los derechos de valoración y del *cinco por ciento* de ventas, sino que lo será también de los perjuicios que por deterioros ó depreciación de los objetos puedan originarse.

ART. 71. Cuando por cualquier incidente desgraciado ó fortuito no fuese posible devolver los efectos empeñados, ya sea responsable de ello el Establecimiento, ya algún funcionario del mismo, será indemnizado el empeñante con una suma que no excederá nunca del *veinticinco por ciento* más de la cantidad que se le dió en préstamo, exceptuando cuando la desaparición proceda de robo á mano armada, incendio fortuito, ó caso de fuerza mayor que no tendrá derecho á indemnización.

ART. 72. El Monte de Piedad tampoco responde de los deterioros que puedan tener los efectos empeñados por vicios propios de los mismos.

Préstamos sobre valores públicos é industriales.

ART. 73. Los capitales excedentes, después de atendidos los empeños de alhajas, de ropas y efectos diversos, se emplearán en hacer préstamos con la garantía de valores públicos cotizables en la Bolsa de Madrid y en las demás operaciones que acuerde el Consejo.

Igualmente se admitirán en garantía de préstamos los valores locales é industriales que previamente acuerde el Consejo de Administración y por el tiempo que éste determine.

ART. 74. Por los valores públicos cotizables en la Bolsa de Madrid se dará en préstamo hasta el *ochenta por ciento* del precio de cotización, teniendo en cuenta que, cuando decrezca ésta un *diez por ciento*, tendrá obligación el deudor ó empeñante de aumentar la garantía por ese mismo *diez por ciento* á las 24 horas de ser requerido por carta y sino, podrá el Monte de Piedad negociar, al día siguiente ó en los sucesivos, los títulos depositados, por medio de Corredor de número, quedando á disposición del empeñante el *sobrante* que pueda resultar de la venta, después de reintegrarse el Monte de todo el débito.

ART. 75. El tipo de admisión para los valores locales é industriales lo fijará mensualmente la Junta de Gobierno.

ART. 76. El plazo para los préstamos citados en el art. 74, será ordinariamente el de *noventa días*, pasados los cuales, sin haber procedido el empeñante á la cancelación ó renovación del préstamo, faculta al Monte de Piedad para su enajenación por medio de Corredor.

ART. 77. Los prestatarios podrán entregar cantidades á cuenta de los préstamos, pagando á la vez los intereses correspondientes, para que los del capital restante sigan el curso de sus vencimientos.

ART. 78. Cuando por la mayor estimación que alcancen los valores en garantía resulte exceso de esta, en un *veinte por ciento* del señalado al contratar, podrá el interesado retirar la parte correspondiente á ese mayor precio.

ART. 79. Los prestatarios tienen la facultad de retirar en rama los cupones del inmediato vencimiento, anunciado oficialmente su pago, siempre que los valores en garantía no hayan desmerecido; firmará en tal caso el interesado un recibo para que acredite haber retirado los cupones.

Para retirar cupones en rama, no será precisa autorización escrita, si se presenta el resguardo por persona conocida.

ART. 80. Será de cuenta de los empeñantes satisfacer los timbres correspondientes para llevar á efecto esta clase de operaciones.

ART. 81. Los cupones que no sean retirados *quin-ce días* antes del vencimiento, se cobrarán por el Establecimiento, abonando á los empeñantes el liquido importe en su cuenta respectiva.

Desempeños.

ART. 82. En las operaciones de empeños presentarán los prestatarios los resguardos en la sección de valores para que se consigne en ellos la liquidación por capital é intereses vencidos, de la que tomará razón la Contaduría, y los interesados satisfarán el importe en la Caja.

ART. 83. En el caso de haber fallecido el prestatario, los que se consideren con derecho á la herencia, presentarán los documentos que justifiquen tal derecho á la misma, y la carta de pago que acredite haber sido satisfechos los *derechos reales* á la Hacienda. Si la diferencia que resultase entre el valor de la garantía y el importe del préstamo é intereses, no excediera de 2.000 pesetas, podrá suplirse, tanto en los abintestatos como en los testamentos sin designación de nombre, la *declaración de herederos*, cuando se trate de herencia directa, por una información de tres testigos vecinos de Zaragoza, que declaren sobre la certeza de los hechos que determinan el derecho á la herencia, exigiéndose para la entrega de los valores un *fiador*, de responsabilidad bastante, que se obligue en todo tiempo al reintegro.

En todo caso y cuando se trate de empeños menores de 250 pesetas, podrá la Junta de Gobierno acordar el desempeño á favor de los herederos, mediante un sencillo expediente en que tres testigos declaren su derecho y un *fiador* bastante, responda de los efectos que hayan de serles entregados.

Renovaciones.

ART. 84. Se considerará renovación de un préstamo el que se haga al vencimiento de otro al propio nombre que el vencido, ya se conserve la misma garantía, ya se aumente, disminuya ó cambie.

ART. 85. En la renovación, se cancela el préstamo que vence con el importe del nuevo préstamo, pagando el prestatario los intereses vencidos y la diferencia en caso de disminución del nuevo préstamo, ó recibiendo la que resulte á su favor, si aumenta la cantidad prestada.

ART. 86. Las renovaciones deberán hacerse el día del vencimiento del préstamo, ó lo más tarde en el siguiente hábil.

ART. 87. Las renovaciones de préstamos deberán estar convenidas entre el Establecimiento y el prestatario antes del día del vencimiento.

Saldos ó restos por venta de garantías de valores públicos ó locales.

ART. 88. Para cobrar el saldo que resulte por venta de garantía de préstamo, presentará el interesado en Contaduría el resguardo y en él se consignará la liquidación correspondiente, constituyendo la partida de cargo el capital del préstamo, los intereses devengados y demás derechos que correspondan; la diferencia que resulte por la enajenación de la garantía, será el saldo que debe percibir el interesado, que con su recibo, le será entregado por la Caja del Establecimiento.

Las disposiciones del art. 83 serán aplicables á los herederos de esta clase de acreedores.

TÍTULO VI

Caja de Ahorros

Sus operaciones.

ART. 89. Las operaciones de esta dependencia tienen por objeto recibir y hacer productivas las economías de las clases laboriosas, empleándolas preferentemente en las atenciones propias del Monte de Piedad, á fin de que éste pueda hacerlas productivas también en los objetos de su instituto. Todos los fondos y pertenencias correspondientes á aquel Establecimiento, quedan responsables á la seguridad de dichas sumas y sus intereses.

ART. 90. Cada imponente recibirá, al hacer la primera entrega, una Libreta de resguardo por cuyo importe satisfará lo que acuerde la Junta, en la cual se irán anotando las cantidades que sucesivamente imponga el mismo interesado, sirviéndole siempre de resguardo y crédito con que poder reclamarla cuando guste y cuidando de llevar consigo dicha Libreta siempre que haya de hacer un nuevo depósito en la Caja, al objeto de que en ella misma puedan hacerse las anotaciones expresadas.

ART. 91. Las Libretas estarán autorizadas con las firmas del Vocal de turno, del Contador y del Cajero.

ART. 92. Las imposiciones nuevas y los aumentos

sólo se admitirán en los días y horas que determine la Junta de Gobierno.

ART. 93. Cada imponente, sólo podrá obtener á su nombre, una libreta ó cuenta corriente, pero no será obstáculo para que obtenga otras en nombre de las personas á quienes legitimamente represente.

ART. 94. En 31 de Diciembre de cada año se liquidarán los intereses devengados por las imposiciones y se acumularán al capital para que en lo sucesivo devenguen también réditos.

ART. 95. El pago de los intereses tendrá lugar durante el mes de Enero á los imponentes que los soliciten y á los que nó, se les consignarán en su cuenta corriente.

Imposiciones y reintegros en la Caja de Ahorros

ART. 96. El objeto primordial de la Caja de Ahorros es la formación de pequeños capitales, basados en la economía y en un módico interés, que permitan la colocación de aquéllos en operaciones que les den completa seguridad.

ART. 97. Los límites de las imposiciones por primera vez y por las sucesivas, así como el capital máximo imponible para devengar interés, serán fijados por el Consejo de Administración, y alterados con arreglo á las circunstancias, siempre que lo juzgue oportuno, anunciándolo con anticipación á los imponentes y al público en general.

ART. 98. Los capitales impuestos, no excediendo del maximum imponible fijado por el Consejo de Ad-

ministración y que en la actualidad es de 2.000 pesetas devengarán el interés que se determine, desde la semana siguiente á la en que se verifiquen las imposiciones.

ART. 99. El Consejo de Administración ó la Junta de Gobierno podrá autorizar al Director para admitir, en casos excepcionales, cantidades mayores que las señaladas, en la forma y condiciones que crea de oportunidad.

ART. 100. No se facilitarán noticias sobre las cuentas corrientes ó saldadas, sino á los que acrediten tener en ellas representación legítima, ó á no mediar mandato de autoridad competente.

Imposiciones

ART. 101. Al presentarse el imponente por primera vez en la Contaduría, se le abrirá su hoja de Registro ó de cuenta corriente, expresando el número de orden que le corresponde entre los imponentes, y el nombre y apellidos paterno y materno, y los del marido, respecto á las casadas y viudas. Su edad, estado, profesión ú oficio y domicilio. Las condiciones especiales, si las hubiere, en que haya de hacerse el reintegro, y las demás observaciones particulares que le conciernan.

Si el nuevo imponente se presenta personalmente y sabe escribir, firmará en la hoja de Registro, y si no sabe ó no puede, se expresará así.

ART. 102. Según queda prevenido, un mismo interesado no podrá abrir á su nombre más que una libreta, y si por inadvertencia ú otra causa aparecieran á su nombre dos ó más, no ganará interés sino sobre las

imposiciones de la primera, exceptuándose de esta disposición las Libretas procedentes de premios dados por Corporaciones ú Establecimientos públicos, á favor de personas que tengan ó puedan tener después Libreta de propio peculio.

ART. 103. Los imponentes tendrán la facultad de abrir Libretas á nombre de su mujer é hijos menores y podrán consignar en las respectivas hojas de registro si la mujer puede disponer del todo ó parte de las Libretas que arroje su importe y si los hijos tendrán el mismo derecho al entrar en el pleno goce de sus derechos civiles, ó en una fecha determinada. Si las imposiciones á favor de los hijos menores fueran incondicionales, se entenderá que los titulares tienen derecho á disponer de sus Libretas, cuando entren en pleno goce de sus derechos civiles. Los huérfanos varones podrán sin embargo disponer del importe de las Libretas de que sean titulares, en la parte necesaria para redimirse del servicio militar, previa justificación. A este efecto, se exigirá que su representante legal le otorgue la oportuna licencia.

ART. 104. Las mujeres casadas y los menores no emancipados, podrán abrir Libretas á su nombre, pero advirtiéndoles que no podrán retirar las cantidades impuestas ni sus intereses, si hubiese oposición para ello.

Esta advertencia se consignará en la respectiva hoja de registro.

ART. 105. Siendo menores los imponentes en concepto de emancipados, como militares, sirvientes ú otras clases que cuenten con recursos propios, declararán su profesión ú oficio sin que cualquiera contradicción ó inexactitud que resulte, se considere en per-

juicio del Establecimiento, el cual entenderá que cumple su misión admitiendo y haciendo productivas las economías de todas las clases sociales.

ART. 106. Las mujeres separadas de sus maridos sin intervención del Tribunal, podrán imponer á su nombre y retirar las cantidades impuestas más los intereses, expresando aquella circunstancia al abrir la Libreta, bajo su responsabilidad.

ART. 107. La mujer casada en segundas nupcias, no puede hacer imposiciones á favor de los hijos del primer matrimonio sin consentimiento del marido, á no ser que las verifique ejerciendo los derechos ó cumpliendo los deberes que la correspondan respecto á los hijos legítimos ó naturales reconocidos que hubiera tenido de otro, y á los bienes de los mismos.

ART. 108. Todo el que tenga capacidad legal para contratar, puede abrir Libretas en favor de otras personas en concepto de donación absoluta, sólo revocable con arreglo á las leyes y ante Tribunal competente.

Al abrirse esta clase de Libretas se hará constar en la hoja de registro que habrá de subscribir el donante si sabe escribir y de lo contrario otra persona á su ruego, cuando podrán disponer los titulares del importe de la Libreta, que habrá de ser necesariamente en una fecha determinada, al cumplir la mayor edad, al tomar estado, ó para librarse del servicio militar, únicas condiciones con que podrán admitirse esta clase de imposiciones.

ART. 109. Cuando se trate de hacer imposiciones á nombre de un menor, no será circunstancia indispensable que el que haga la imposición firme la hoja Registro, entendiéndose que sólo quedan autorizados

para cobrar, los representantes legales del mismo, ó el Titular, cuando cumpla la mayor edad, tome estado en la fecha que se determine al abrir la cuenta, ó para redimirse del servicio militar.

ART. 110. Las Asociaciones cooperativas ú otras que tengan carácter benéfico, podrán abrir Libretas bajo su denominación social, siempre que acrediten su legitima constitución y den á conocer la representación legal, para la práctica de las operaciones de imponer y reintegrarse los capitales é intereses.

Al efecto, deberán presentar con el oficio que participe su existencia legal, copia del acuerdo sobre la imposición de fondos y las formalidades que hayan de observarse para el reintegro, dando á conocer las firmas de los individuos que formen la Junta directiva, y en tiempo oportuno las variantes que ocurran.

ART. 111. Las Libretas procedentes de las «Cajas escolares» se abrirán en virtud de las relaciones que deberán presentar los respectivos Profesores, en los días y horas que para ello determine la Junta de Gobierno.

ART. 112. Los Asilos, Colegios y demás Establecimientos benéficos que hayan de imponer cantidades á nombre de los acogidos en ellos, se subordinarán en cuanto al procedimiento de verificar las imposiciones y obtener Libretas, á las reglas generales establecidas para las cajas de ahorros escolares.

ART. 113. La Libreta es realmente el titulo de propiedad del imponente, pero titulo nominal, no al portador ni endosable, y sólo tendrá derecho á reclamar su importe y el de los intereses correspondientes, el titular de la misma, ó la persona que le represente

legalmente, mediante las formalidades que se establecerán al tratar de los reintegros.

Reintegros

ART. 114. Los imponentes, podrán solicitar el reintegro parcial ó total de los capitales impuestos y de los intereses que tengan devengados, siendo potestativo en el Establecimiento señalar para el pago el plazo de *una á cinco* semanas, á contar desde la fecha de la petición. Si la cantidad que se pide no excede de *cincuenta pesetas*, se pagará en el acto de hecha la reclamación. Las cantidades reclamadas dejarán de devengar interés, desde el día en que se presente la Libreta solicitando el cobro total ó parte de ella.

ART. 115. Para solicitar un reintegro se presentará la Libreta en los días y horas que estén prefijados, para que la Contaduría tome nota del importe del reintegro, al objeto de que la Caja tenga preparados los fondos necesarios.

ART. 116. No podrá prescindirse de la presentación de la Libreta, sino en virtud de mandamiento judicial, debiendo anotarse esta circunstancia en la hoja Registro y en la Libreta original, ó duplicada, si se presentara posteriormente.

ART. 117. Si el reintegro es parcial, se devolverá la Libreta al tiempo de abonarse el reintegro, con la anotación de éste, y siendo por saldo quedará la Libreta en las oficinas del Establecimiento, para preceder á su cancelación con la fecha que corresponda.

ART. 118. Al verificarse los cobros parciales ó totales, los interesados en las Libretas facilitarán ó satisfarán los timbres ó sellos correspondientes.

ART. 119. Los reintegros en general se abonarán en virtud de la Libreta, previa identificación de la personalidad del imponente, por la comprobación de la firma estampada en la hoja de registro ó cualquiera otra formalidad que se estime oportuno exigir, en caso de duda.

ART. 120. Si no supiere escribir el imponente, será necesario presente su cédula personal y será preciso igualmente firme á su ruego otra persona anteponiendo á la firma «Presenció el pago» la cual también tendrá que acreditar su personalidad con la cédula.

De ambas cédulas personales, se tomará nota en el documento recibo. En caso de duda, respecto á la personalidad del imponente ó del firmante, se exigirá la presencia de persona que autorice á ambos.

ART. 121. Para cobrar en representación de un ausente, ó de un enfermo, será preciso presentar autorización firmada por el interesado, y si no pudiese ó supiera hacerlo, será necesario lo haga persona conocida del Establecimiento, en representación de aquél.

ART. 122. Para cobrar la mujer casada, si la Libreta fué abierta por el marido, necesitará autorización de éste, en el caso de no estar consignada dicha autorización en la hoja de registro, ó de la autoridad competente.

ART. 123. Si la Libreta hubiera sido abierta por la mujer, no podrá retirar el capital y los intereses, si constara la oposición del marido, á no ser que acompañe á su petición acto judicial.

ART. 124. Si la Libreta hubiera sido abierta por la mujer, antes de su matrimonio, el marido no podrá cobrar sin la autorización ó la concurrencia de aquélla.

ART. 125. Para cobrar la mujer viuda, si la Libreta fué abierta á su nombre por su marido, necesitará justificar la defunción de éste.

ART. 126. Los menores titulares de Libretas abiertas por los padres, no podrán retirar el capital ni los intereses, sino por conducto de sus representantes legales.

Cuando los titulares entren en el pleno goce de sus derechos civiles, podrán libremente disponer de sus Libretas, previa la correspondiente justificación, si en las hojas de registro no apareciera que los padres hubieran establecido algo en contrario.

Si las Libretas hubieran sido abiertas por los mismos menores, podrán éstos retirar el importe de ellas, á no constar la oposición de sus representantes legales.

ART. 127. Los titulares de Libretas en concepto de donación, sólo podrán cobrar el todo ó parte de su importe, cuando se haya cumplido las condiciones establecidas al abrir la cuenta.

ART. 128. Para cobrar la madre viuda la Libreta abierta por su marido á nombre de un hijo, necesitará presentar la partida de defunción del esposo y la del nacimiento del hijo, con la que se pruebe que éste es menor de edad.

ART. 129. Los herederos de un imponente difunto, necesitarán presentar los documentos justificativos que acrediten su derecho; más, por razón de equidad, cuando el interesado fallezca sin testar, ó con testamento en que no se designe nominalmente á los herederos, la representación del Establecimiento podrá instruir expediente administrativo y acordar el pago en los casos siguientes:

1.º Cuando se trate de herederos directos, ya sea por sí, ó en concurrencia con el cónyuge superviviente, y que la cantidad que deba percibir no exceda de 2.000 pesetas.

2.º Cuando el cónyuge sobreviviente concorra con hermanos, ó hijos de hermanos, si el reintegro que corresponda percibir no excede de 1.000 pesetas para cada una de las dos partes.

3.º Cuando se trate de hermanos ó de hijos de hermanos, si la cantidad que hubiesen de percibir, entre todos, no excediese de 1.000 pesetas impuestas.

4.º Cuando el cónyuge superviviente, por no concurrir herederos directos, ni hermanos, ó hijos de hermanos, la cantidad que hubiese de percibir no excediese de 1.000 pesetas.

En los cuatro casos anteriores se acompañará á la solicitud la certificación de fallecimiento del causante, la del Registro de últimas voluntades y los documentos que justifiquen la personalidad de los herederos, ó del cónyuge sobreviviente: tres vecinos de Zaragoza con cédulas personales del ejercicio corriente, declararán sobre la certeza de los hechos que esclarezcan y determinen el derecho de los reclamantes.

Para verificar el pago, se exigirá por último, un fiador de responsabilidad bastante que se obligue al reintegro, en todo tiempo, de la cantidad entregada.

ART. 130. Para cobrar alguna cantidad en virtud de título hereditario, los interesados, además de presentar los documentos que acrediten el derecho á la herencia, deberán justificar, haber satisfecho á la Hacienda los derechos reales que corresponda.

ART. 131. Las Asociaciones cooperativas determi-

narán al tiempo de comenzar sus imposiciones, ó siempre que legalmente varien sus Estatutos y Reglamentos, las formalidades que hayan de observarse para los reintegros.

ART. 132. Los correspondientes á las cajas de Ahorros escolares se verificarán, mediante el aviso del Profesor respectivo, pagándolos á éste, ó al representante legal del escolar.

ART. 133. En cuanto á lo correspondiente á los Asilos, Colegios y demás Establecimientos benéficos, se cumplirán las reglas que los mismos estipulen al hacer las imposiciones.

ART. 134. Los reintegros que no se hagan efectivos en el día señalado por no concurrir los interesados, ó por cualquiera falta de justificantes que se exijan, se aplazarán para la siguiente semana, y los que tampoco se realicen en este aplazamiento, quedarán anulados, restableciéndose la cuenta corriente, sin abono de interés durante el intervalo.

ART. 135. Transcurridos *quince años* desde el vencimiento de la imposición, ó si se hubiere hecho sin plazo, sin cobrar intereses, ni parte alguna del capital durante todo ese tiempo, prescribirán unos y otros en favor del Establecimiento, y no habrá derecho á reintegro de ninguna clase.

Extravío de Libretas y expedición de duplicados.

ART. 136. En el caso de extraviarse alguna Libreta, el interesado dará inmediatamente aviso escrito y

firmado al Contador, expresando cuanto le conste y sepa acerca del número de orden, fecha de la primera imposición, número é importe de las cantidades impuestas, para que sin demora se anote en la hoja de Registro y pueda evitarse cualquier acto de sorpresa, mientras el interesado gestiona el hallazgo. Si el reclamante no supiera firmar, contestará á las preguntas que se le hagan en comprobación de los antecedentes y presentará su cédula personal. En caso de necesidad, hará que concurra con él persona abonada que garantice el fundamento de su reclamación.

Cubierta esta formalidad, si el imponente pretende que se le expida duplicado, se le entregará un anuncio impreso que hará insertar, de su cuenta, tres veces en uno de los periódicos, diarios locales, y un número de los mismos deberá entregar á la Contaduría para unirlo al expediente, que se formará.

El Contador, hará concurrir al interesado con un fiador vecino de Zaragoza que merezca la confianza del Vocal de turno y se obligue á responder de todas las resultas.

Al término de los *treinta días* de publicado el anuncio de la Libreta extraviada, «sin haberse presentado oposición» quedará sin ningún valor la Libreta primitiva, expidiéndose la duplicada.

En esta Libreta se anotará solamente el saldo que por su cuenta corriente resulte en aquella fecha en la hoja de Registro á favor del imponente. Este, por duplicado de la Libreta, pagará *una peseta*. Si después pareciese, cuidará el imponente de llevarla á la Caja para su anulación.

ART. 137. No se facilitarán noticias sobre las cuen-

tas corrientes ó saldadas de la Caja de Ahorros, sino á los que acrediten tener en ella representación legítima, ó á no mediar mandato de Autoridad competente.

ART. 138. Quedan exceptuados de cumplir las formalidades establecidas para obtener duplicados de Libretas, los interesados que obtengan mandamiento judicial, anulando las primitivas y ordenando expedir otras nuevas. Estos mandamientos, quedarán como justificante del duplicado.

TÍTULO VII

Contaduría.

ART. 139. Corresponde al Contador ejercer una intervención directa sobre todas las operaciones del Establecimiento, ya sean de empeños y desempeños en el Monte de Piedad, ya de imposiciones, reintegros y liquidación de interés en la Caja de Ahorros, conforme está prevenido en los Estatutos.

ART. 140. La contabilidad del Establecimiento se llevará por el método que establezca la Junta de Gobierno.

ART. 141. Los libros «Diario» y «Mayor» estarán autorizados con la firma del Director en la portada y con la rúbrica del mismo en todas las hojas. Constarán en ellas todos los asientos de entrada y salida, redactados con claridad y sencillez, á fin de que en cualquier momento pueda averiguarse la situación del Establecimiento y el resultado de sus distintos trabajos.

ART. 142. Todas las operaciones han de quedar precisamente formalizadas y comprobados sus resulta-

dos con la Caja y Depositaria, dentro del mismo día en que se ejecuten.

ART. 143. El Contador abrirá cuentas y si corresponde, Registros:

- De las imposiciones de la Caja de Ahorros.
- De las fianzas de empleados.
- De los donativos al Monte de Piedad.
- De los préstamos de alhajas, de ropas, de efectos diversos y de los valores públicos é industriales.
- De los intereses que originen los préstamos.
- De los intereses que se abonen á los imponentes.
- De los intereses que se abonen á las fianzas.
- De lo realizado por derechos de valoración.
- De lo realizado por derechos de renovación.
- Del producto del 5 por 100 sobre las ventas.
- De los gastos del personal.
- De los gastos generales.
- Del fondo de reserva.
- Del mobiliario.
- De los préstamos por adjudicar á los tasadores, y finalmente, de las demás que puedan hacer necesarias ó convenientes las operaciones del Establecimiento.

Llevará también un libro de Inventarios y Balances, para anotar los que se hagan en fin de cada año, ó en otra fecha si se acordare.

ART. 144. El Contador examinará los documentos en que deben fundarse los asientos, y exigirá de quien corresponda la pronta reparación de los defectos que en ellos se encuentren.

ART. 145. Examinará también la legitimidad de los libramientos de pago, expedidos por los Vocales de turno por cualquier concepto, y hará sobre ellos las

observaciones que crea justas, suspendiéndolos, en el interin, cuando careciesen de alguna de las formalidades prescritas.

ART. 146. Asistirá á los arqueos ordinarios y extraordinarios de la Caja y Depositaria, y firmará el acta de sus resultados.

ART. 147. Responderá, en unión de los demás claveros, de las existencias que debe haber en metálico, valores y prendas en el Establecimiento.

ART. 148. Dará al Consejo de Administración y á la Junta de Gobierno, las explicaciones que necesiten para ilustrarse, sobre cualquiera operación en que haya intervenido.

ART. 149. Mientras el Consejo de Administración no disponga otra cosa, y á falta de Director, el Contador será el Jefe administrativo superior gerárquico, en las ausencias en la oficina de algún Vocal del Consejo de Administración, correspondiéndole, en tales casos, representar la personalidad del Establecimiento y adoptar cuantas disposiciones juzgue oportunas para el buen orden y seguridad del mismo. Por falta del Contador y á no estar prevista otra cosa, entrará á sustituirle el Cajero.

ART. 150. El Contador, con arreglo á las instrucciones de la Junta de Gobierno ó de lo que su prudencia le dicte, en casos dados, considerada la situación económica del Establecimiento ó la excesiva demanda de préstamos, podrá prevenir á los tasadores el limite á que hayan de extenderse en las operaciones, interin se adopta resolución definitiva.

ART. 151. Con la anticipación oportuna, formará la relación de los reintegros semanales que por capital

é intereses deban satisfacerse, dando aviso del importe al Vocal de turno, para que éste disponga que la Caja prevenga los fondos necesarios.

ART. 152. El Contador dará aviso, á la Junta de Gobierno, de los vencimientos de préstamos verificados por el Monte de Piedad, para que disponga la venta de sus garantías no desempeñadas, y al Consejo de Administración, dará cuenta del resultado producido por las ventas, expresando si con ellas se ha cubierto la cantidad prestada con sus intereses y demás derechos.

ART. 153. Los Registros y documentos que han de completar la contabilidad del Establecimiento serán los siguientes:

Libros denominados A; para anotar la Caja las cantidades que los interesados impongan al presentar la Libreta y anotarlas también en ellas.

B; para hacer las mismas anotaciones el Contador.

C; para la relación general de reintegros anotados por Contaduría.

D; para la relación general de reintegros que debe satisfacer la Caja.

E; para registrar la Contaduría los préstamos, con separación de conceptos de alhajas, de ropas y efectos diversos, valores públicos y mercantiles, cuyo libro se intitulará *Registro General de Préstamos*.

F; registro de desempeños, anotando el número del resguardo, el capital prestado, los intereses vencidos, los derechos de valoración, los derechos de renovación y los derechos de venta, con el total importe.

Documentos denominados G, libretas impresas para anotar las imposiciones y los reintegros. H, plie-

gos sueltos para adicionar las libretas cuando sea preciso. I, recibo de reintegro parcial ó total de imponentes. J, resguardo talonario, matriz de las operaciones de préstamos y pagaré del mismo, expresando en todos ellos el número de orden, fecha del empeño, vencimiento del mismo, nombre y apellido del empeñante y cantidad prestada. Además, se consignará en el resguardo que se ha de entregar al empeñante y en el pagaré que se ha de custodiar en la Caja, el número y clase de los efectos empeñados.

ART. 154. Se llevarán, además, los libros y cuadernos auxiliares que se juzguen útiles para la mayor comprobación y perfeccionamiento de la Contabilidad y formación de datos ó resúmenes estadísticos respecto á la cuantía de las imposiciones, capitales, intereses, clases de imponentes por sexos, estados, profesiones ú oficios, etc.

ART. 155. El Contador presentará á la Junta de Gobierno y al Consejo de Administración, si lo pidiere, el Balance de comprobación correspondiente al último día del mes anterior y un estado de entradas y salidas, por conceptos, correspondiente á dicho mes.

ART. 156. El Contador formalizará mensualmente, la cuenta de los gastos generales ocurridos en el mismo para que, con el «Páguese» del Vocal de turno, se satisfagan á los interesados, sin perjuicio de someter dicha cuenta á la aprobación de la Junta de Gobierno.

TÍTULO VIII

Caja

ART. 157. Los fondos del Establecimiento, que el Consejo de Administración no acuerde depositar en el Banco de España ú otro de reconocida solvencia, serán custodiados, bajo la inmediata responsabilidad del Cajero, en un arca de tres llaves, de las cuales tendrá una el Vocal de semana ó de turno, otra el Contador y la otra el Cajero.

ART. 158. En la misma arca ó caja se guardarán, las garantías de préstamos, cuando consistan en valores públicos cotizables en Bolsa, Deudas municipal ó provincial, ó valores mercantiles y la Junta no determine depositarlas en un Banco de conocida solvencia.

ART. 159. Para las atenciones corrientes, habrá constante y exclusivamente en poder del Cajero, la cantidad que prudencialmente se gradúe, para atender á la demanda de préstamos y reintegros á los imponentes, á juicio de la Junta de Gobierno.

ART. 160. El Cajero examinará la legitimidad de los documentos de pago, y suspenderá éste cuando no los encuentre arreglados, haciendo en el acto de palabra, ó por escrito, las observaciones que tenga por conveniente al Vocal de turno.

ART. 161. El Cajero nombrará bajo su propia responsabilidad y con aprobación de la Junta de Gobierno, la persona que haya de sustituirle en sus ausencias y enfermedades.

TÍTULO IX

Depositaria de efectos

ART. 162. Las prendas que se depositen en garantía de préstamos, se custodiarán en el local destinado al efecto, cuya puerta tendrá tres llaves una de las cuales estará en poder del Vocal de turno, otra, en el del Contador y la tercera, la tendrá el tasador depositario, que será el encargado responsable de esta dependencia.

ART. 163. Las obligaciones del tasador depositario serán:

1.^a Asegurar al Monte que, en todo caso, se podrá hacer efectiva la cantidad prestada mas los intereses vencidos por el tiempo ó plazo que se hizo el préstamo y demás gastos, con la venta del objeto empeñado.

Cuando la cantidad obtenida por la venta no cubra aquel importe, el tasador es responsable y deberá hacer efectiva la diferencia.

2.^a Cuidar de la ordenada colocación de todos los objetos que tenga á su cuidado y de hacer el reconocimiento material de los armarios, estanterias y piezas en que aquéllos se custodien, para adoptar, en caso necesario, las precauciones que convengan á su mayor seguridad.

3.^a Examinar la legitimidad de los documentos en que se funda la devolución de los objetos depositados suspendiéndola, cuando no los encuentre arreglados, haciendo en el acto, de palabra ó por escrito, las obser-

vaciones que tenga por conveniente al Vocal de turno, ó á quien le represente.

ART. 164. En las piezas de la Depositaria no tendrán libre acceso sino las personas autorizadas especialmente por el Director, los claveros de la misma, y los demás á quienes el tasador depositario faculte, con la aprobación del Vocal de turno.

ART. 165. Los individuos del Consejo de Administración podrán entrar á inspeccionar las dependencias cuantas veces lo tengan por oportuno y aun exigir la presentación de determinados objetos, que consten no cancelados; pero participándolo previamente al tasador-depositario, para que les acompañe y satisfaga las preguntas que le dirijan.

ART. 166. Los tasadores-depositarios nombrarán, bajo su propia responsabilidad y con aprobación de la Junta de Gobierno, la persona que haya de sustituirles en sus ausencias y enfermedades.

ART. 167. Los tasadores-depositarios disfrutarán; la retribución del *uno por ciento* de las cantidades que se presten con su intervención, cuyo pago tendrá lugar por trimestres, semestres, ó anualidades vencidas.

ART. 168. En el caso de que, por disposiciones del Consejo de Administración ó Junta de Gobierno, se retrasaren las primeras subastas más de *tres meses* después de vencido el préstamo, y por falta de postores hubieren de adjudicarse los efectos al tasador, no vendrá este obligado á satisfacer los intereses sucesivos, sino en el caso de que por haber solicitado nuevas subastas, sea el causante de las demoras.

TÍTULO X

Sucursales.

ART. 169. Para extender y facilitar al público los beneficios de la Institución, no sólo se conservará, mientras se juzgue necesaria, la oficina sucursal que viene funcionando, sino que se establecerán cuantas el Consejo de Administración estime oportunas, dándoles la organización que crea más conveniente.

ART. 170. En las sucursales, hasta tanto que el Consejo de Administración no acuerde cosa en contrario, únicamente se admitirán en garantía de préstamos, los paños, colchones, mantas, telas de hilo, seda, lana y algodón, ropa blanca y demás prendas de vestir, sin entallar, nuevas ó en buen uso que se presten á fácil salida; objetos de hierro, bronce y latón de aplicaciones útiles, trabajos de mérito artístico en marfil y otras materias, reconocidamente apreciadas en el comercio, exceptuando los objetos frágiles, y sobre todo, los consagrados, las armas blancas y de fuego.

ART. 171. También se admitirán las alhajas, entendiéndose como tales las de plata y oro, brillantes y demás piedras preciosas, perlas finas, monedas y barras de oro y plata.

ART. 172. Los tasadores depositarios de estas dependencias estarán sujetos á las mismas condiciones que los de la Oficina Central.

ART. 173. El Jefe encargado de cada dependencia, diariamente dará cuenta á la Central de las operacio-

nes de préstamos y de desempeños que hayan tenido lugar en el día anterior, y el Cajero de la Central percibirá ó abonará la diferencia que pueda resultar en ambas operaciones: al efecto dicho Jefe expedirá un talón numerado, consignando al dorso del mismo el resumen de operaciones practicadas, con la diferencia que ha de abonarse en metálico.

ART. 174. El Jefe encargado llevará el libro talonario de operaciones que constará; de matriz, pagaré y resguardo que se ha de entregar al empeñante, cuyos documentos han de extenderse en igual forma que en la Oficina de la Central.

Además llevará el libro «Registro General de Préstamos» y el libro de los cancelados, en igual forma que en la oficina de la Central.

Y por último, cuantos libros y registros crea la Junta convenientes, para facilitar los datos á la buena marcha de la dependencia y de la contabilidad.

ART. 175. El Jefe de las sucursales tendrá la consideración de Contador y Cajero, con los deberes y obligaciones de los que desempeñan estos cargos en la Central, en todo cuanto no esté previsto en las disposiciones precedentes.

TÍTULO XI

Conserjes

ART. 176. El Conserje será nombrado por el Consejo de Administración, á propuesta de la Junta de Gobierno, con la retribución que se le asigne.

ART. 177. El aseo, limpieza, seguridad de las ofi-

cinas y del mobiliario de las mismas corresponde al conserje, así como el cuidado de las llaves exteriores de las dependencias de la misma, cuya vigilancia ejercerá constante y personalmente.

ART. 178. El Conserje permanecerá ordinariamente en el sitio que se le señale para cumplir ó hacer cumplir las órdenes que se le trasmitan.

Correrá con la compra y conservación de los útiles de limpieza y los gastos menores del Establecimiento, conforme á las instrucciones del Vocal de turno ó por acuerdos especiales, y mensualmente presentará al Contador ó al Jefe de la Sucursal cuenta justificada de lo suplido.

Para satisfacer estas atenciones, si así lo desea el Conserje, le será facilitada por la dependencia respectiva, en concepto de anticipo, la cantidad que conceptúe necesaria la Junta de Gobierno.

TÍTULO XII

Obligaciones comunes y medidas disciplinarias á todo el personal

ART. 179. Todos los empleados del Establecimiento, sin distinción de cargos, adquieren la obligación de conocer y tener presente en el ejercicio de sus deberes las prescripciones de este Reglamento y las alteraciones que en lo sucesivo se adopten y comuniquen, sin que para los casos de responsabilidad sirva de excusa ni pretexto el ignorarlas ó no haberlas tenido

presente, á cuyo fin se repartirá un ejemplar á cada uno, y á cada nuevo empleado se facilitará otro.

ART. 180. Todos los empleados del Establecimiento cuidarán especialmente del orden, legalidad y esmero en las operaciones y trabajos que les incumban, y están obligados á prestar la fianza que la Junta les señale por razón de su cargo, á guardar silencio sobre las operaciones que ejecuten los particulares con aquél, estándoles prohibido facilitar noticias sobre todas y cada una de dichas operaciones y sus detalles.

ART. 181. Los empleados se conducirán con fidelidad, compostura y celo, guardando á sus Jefes respeto y obediencia, y al público que al Establecimiento concurra, todo género de atenciones y consideración.

ART. 182. Todo desfalco ó perjuicio que se irrogue al Establecimiento, por inadvertencia, error ó descuido de cualquiera de los empleados, será inmediatamente reintegrado y subsanado, sea de las fianzas, sueldos, haberes ó bienes del causante.

ART. 183. Los que cometan alguna falta de respeto y obediencia á cualquiera de los individuos que componen el Consejo de Administración ó á sus Jefes, manifiesten abandono ó tibieza en el cumplimiento de las obligaciones que tengan señaladas, ó que se les impongan, ó en perjuicio del crédito del Establecimiento falten para con el público á las formas que la buena educación impone y aconseja el mismo respeto á la desgracia, serán amonestados por el Vocal de turno. En caso de reincidencia, se les suspenderá de cinco á quince días de sueldo y á la tercera vez, se propondrá la separación del destino.

Licencias.

ART. 184. No se concederán licencias, sino por enfermedad notoria ú otra causa debidamente justificada. En uno y otro caso, el Vocal de turno podrá conceder hasta quince días de licencia; la Junta de Gobierno hasta un mes, y si fuese por más tiempo, corresponderá la concesión al Consejo de Administración.

El que tenga la licencia, tendrá el deber de dar aviso de la fecha en que comience á hacer uso, y de no presentarse en el plazo que termine, se le descontará un día de haber por cada uno que transcurra, no excediendo la falta de diez días; más si excediese, será motivo bastante para la separación del destino, por abandono de él, á no ser que plenamente se justifique la absoluta imposibilidad de puntual presentación.

Derechos pasivos

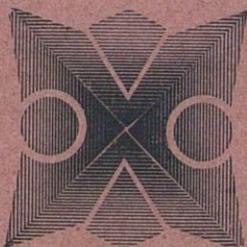
ART. 185. La declaración de derechos pasivos en favor de los empleados ó de sus familias, corresponde al Consejo de Administración, á propuesta de la Junta de Gobierno, conforme á las prescripciones del Reglamento especial que se confeccione y en su defecto, por los acuerdos que sobre este concepto pueda tomar dicho Consejo.

Artículo adicional

Quedan derogados los Reglamentos, Estatutos é Instrucciones especiales que se han dictado hasta la fecha en tanto que sean contrarios á los presentes Reglamentos y Estatutos.

Zaragoza 8 de Noviembre de 1898.—Aprobado por el Consejo de Administración según actas de las sesiones extraordinarias celebradas el 31 de Octubre y día 8 de Noviembre de 1898, y de conformidad con lo dispuesto en el art. 10 párrafo 1.º de los Estatutos vigentes.—El Presidente, E. A. Sala.—El Vocal-secretario.—Angel G. de Carrascón.





INSTITUTO BIBLIOGRAFICO ARAGONES

BIBLIOTECA DE ARAGÓN



1127272
IBFA.514

IBFA-51